

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020-00121 de **HENRY GACHA LÓPEZ** contra **PORVENIR S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020.

Finalmente, manifestando que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto admisorio de la demanda. Sírvese Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto que antecede se admitió la demanda instaurada por Henry Gacha López, teniendo como su guardadora a la señora María del Carmen Rodríguez Castro, de conformidad con el folio 8° del plenario. Así, en este punto es imperioso efectuar ciertas consideraciones respecto de la capacidad legal de las personas en estado de discapacidad.

En primer término, es preciso acotar que la Ley 1996 de 2019 impuso un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad jurídica de personas en estado de discapacidad y, de paso, derogó disposiciones como la contenida en el artículo 27 de la Ley 1306 de 2009 en lo que a la interdicción provisoria refiere. A su vez, el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Bogotá D.C. decretó la suspensión del proceso de interdicción que se adelantaba, con fundamento en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

La suspensión de este tipo de procesos que se encontraran en curso y la prohibición de instaurar nuevos del artículo 53 de la norma antes citada obedecen a una revolucionada posición referente al trato de las personas

antes referidas, que constituyen una base social inherente. Esta postura fue expuesta en la exposición de motivos de dicha Ley, así:

"Una de las principales obligaciones que surge de la ratificación de la CDPD consiste en el cambio de paradigma sobre los derechos de las personas con discapacidad. Así, históricamente se pueden identificar tres principales modelos por medio de los cuales se ha concebido el concepto de discapacidad, y cuya concepción ha determinado el trato que reciben las personas con discapacidad. En ese sentido, los tres modelos de la discapacidad predominantes han sido el modelo de la prescindencia, el modelo médico-rehabilitador y el modelo social.

En cuanto al modelo médico-rehabilitador, este entiende la discapacidad como la presencia de un diagnóstico médico, equiparando discapacidad con enfermedad y generando una visión de las personas con discapacidad como enfermos, siendo la función de la sociedad y el Estado curar o normalizar a la persona con discapacidad. La respuesta de este modelo tiene como consecuencia la exclusión de las personas con discapacidad de la vida social, pues la principal función del accionar social y estatal es curar la discapacidad, y no la inclusión de las personas con discapacidad. En últimas, la discapacidad sigue estando centrada en la persona con discapacidad y es intrínseca a la persona.

Por último, el modelo social de la discapacidad entiende que la discapacidad es el resultado de unas características funcionales y las barreras sociales con las que se enfrentan las personas con estas características. Así, la discapacidad ya no es un elemento intrínseco a la persona, sino el resultado de una sociedad inaccesible o no inclusiva".

A partir de esta concepción, las personas en estado de discapacidad deben ejercer su capacidad legal como fruto del reconocimiento institucional de su ciudadanía y de la inclusión a la sociedad. Por ende, se debe permitir el acceso a la administración de justicia, como reconocimiento de la capacidad legal, a las personas en estado de discapacidad y, de necesitarlo, con el uso de apoyos que permitan su ejercicio. Esto, atendiendo igualmente a la exposición de motivos de dicha Ley que prevé:

"Frente a la capacidad jurídica, el artículo 12 de la Convención, sobre el igual reconocimiento como personas ante la ley, consagra que "[l]os Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida" y que están encargados de adoptar "las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con

discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica". En pocas palabras esto quiere decir que ya no son admisibles los sistemas que admitan la negación total o parcial de las personas con discapacidad. Por el contrario, las normas y las prácticas sociales deben reconocer en toda ocasión la capacidad legal de todas las personas".

De esta forma, la Ley en mención estableció la presunción de capacidad (artículo 6º), los acuerdos de apoyo (artículo 15), las directivas anticipadas (artículo 21) y el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios (artículo 54); elementos que se ausentan en el presente proceso.

Las anteriores consideraciones obedecen a que no es congruente que el Juzgado 4º de Familia de Bogotá suspenda el proceso de interdicción, precisamente en reconocimiento de la capacidad legal del señor Henry Gacha López, y este Despacho procediera a admitir la demanda teniendo como guardadora a la señora María del Carmen Rodríguez Castro por considerar al señor Gacha López como interdicto.

Procesalmente este yerro conllevaría a la nulidad contenida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que supone que esta Juzgadora tenga que proceder con el control la legalidad de las actuaciones surtidas, conforme al artículo 132 del mismo Código, en aras de evitar futuras nulidades; además, porque los autos ilegales no atan al Juez. En consecuencia, y en reconocimiento de la capacidad legal del señor Henry Gacha López, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA, debido a que el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El togado no cuenta con poder por parte del demandante para instaurar la presente acción; aclarando que deberá aportarlo con los requisitos del Decreto 806 de 2020.
2. El profesional del derecho no enuncia correctamente el nombre de las partes.
3. Las pretensiones carecen de precisión, como quiera que la parte actora no enuncia cuál es el tipo de pensión del que devienen las mesadas que reclama.

4. En este orden, los hechos que narra no sustentan sus pretensiones, pues el hecho 3° no permite inferir que el demandante perdió su capacidad laboral en un porcentaje igual o mayor al 50%, debido a que tal hecho únicamente describe una consideración del señor Henry Gacha López y no una situación médica concreta.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. No se establece el canal digital de notificación de las partes.
6. Los anexos no se aportan en medio electrónico.
7. No se aportó la constancia del correo electrónico de que trata el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

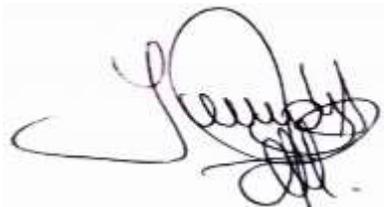
Valga precisar que si bien la demanda se presentó el 26 de febrero de 2020, dicho Decreto empezó a regir desde su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, por lo que para la fecha en la que se califica esta demanda son plenamente exigibles dichos requisitos; además, porque aquellos permitirán que la demanda pueda ser debidamente tramitada a través de medios virtuales.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su devolución y archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: Vencido el término que se concedió, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS